

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 163/1968, de 1 de febrero, por el que se modifican los artículos cuarto, sexto y séptimo del Decreto de 7 de noviembre de 1952, que regula la declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire.

Las variaciones en la estructura orgánica del Ejército del Aire y la experiencia adquirida en la valoración de las funciones de mando y ejecutivas hacen necesario revisar las normas que regulan las condiciones mínimas que se exigen para el ascenso en los distintos empleos al objeto de actualizarlas y adecuarlas a las nuevas circunstancias.

Asimismo, la creciente complejidad y diversidad de los elementos que componen las Fuerzas Aéreas obliga a sus miembros a una mayor preparación. Esta realidad conduce a la especialización por medio de cursos y prácticas de carácter monográfico, que debe iniciarse lo antes posible.

Por otro lado, en los Cuerpos de este Ejército que requieren la posesión de un título de carácter universitario se da la circunstancia de que la madurez profesional de sus miembros no es función exclusiva de su permanencia en los empleos subalternos, sino que se debe en gran parte al tiempo invertido en la realización de la carrera. Por ello, en el empleo de Teniente se puede reducir el plazo mínimo necesario para ser declarado apto para el ascenso.

Todo ello aconseja actualizar el artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado posteriormente por los Decretos dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos y mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, así como los artículos sexto y séptimo de aquel Decreto.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cuarto, sexto y séptimo del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, modificado el cuarto por los Decretos dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos y mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, quedan redactados en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—La efectividad y servicios que se habrán de cumplir en los diferentes empleos son los siguientes:

Teniente

Efectividad: Los del Arma de Aviación, Cuerpo de Intendencia y Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, un mínimo de cuatro años. Los demás, dos años.

Servicios: El tiempo mínimo de efectividad en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, en Unidad de Fuerzas Aéreas.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el Servicio en Vuelo, en Unidad Aérea, Base Aérea, Aeródromo Militar, Centro de Enseñanza o de Instrucción del Ejército del Aire.

Capitán

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Cuatro años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, dos de ellos en Unidad de Fuerzas Aéreas, de los cuales uno podrá ser como Controlador de Interceptación en Centro de Operaciones de Combate o en Escuadrón de Alerta y Control y tener realizadas mil horas de vuelo como mínimo.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el Servicio en Vuelo, dos de ellos mandando Unidad Aérea.

Comandante

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Tres años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, un año en Unidad de Fuerzas Aéreas y tener además realizadas mil trescientas horas de vuelo como mínimo.

Teniente Coronel

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de estos dos años en Unidad de Fuerzas Aéreas, Base Aérea, Aeródromo Militar o Centro de Enseñanza, que tengan estacionada Unidad Aérea no inferior a Escuadrón o Escuadrón de Alerta y Control, y tener además realizadas mil seiscientas horas de vuelo como mínimo.

Coronel

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo, con informe favorable del desempeño de su cometido del Jefe del Estado Mayor del Aire, General Subsecretario, Jefe del Mando de la Defensa, Jefe de la Aviación de Transporte, Jefe de la Aviación Táctica, Jefe del Mando de Material, Jefe de Región o Zona Aérea, según proceda.

Para los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, los dos años deberán ser al mando de Unidad de Fuerzas Aéreas, Centro de Enseñanza, de Instrucción o Escuela (excepto las Escuelas de Formación Profesional), Base Aérea o Aeródromo Militar que tenga estacionada Unidad de Fuerzas Aéreas no inferior a Escuadrón. Además tener realizadas dos mil horas de vuelo como mínimo.

General de Brigada

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas en Estado Mayor, segundo Jefe de Zona Aérea, Direcciones de Servicios, Personal y Enseñanza, Jefaturas de Servicio o en Centro de Enseñanza.

General de División

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

A los efectos de determinar los tiempos para alcanzar las condiciones mínimas de aptitud para el ascenso se entenderá como:

Tiempo de efectividad: El transcurrido en posesión de un empleo.

Tiempo de servicio: El de efectividad transcurrido, a partir de la fecha de incorporación, en destinos de plantilla del Arma, Cuerpo o Escala a que pertenezca el interesado, o en otros puestos equivalentes, determinados por Orden ministerial.

Tiempo de mando: El permanecido desempeñándolo efectivamente en las Unidades, Organismos, Centros y Dependencias que para los distintos empleos se determinan.

El número de horas de vuelo que se exige totalizar como mínimo para la declaración de aptitud podrá ser modificado, previo informe favorable del Consejo Superior Aeronáutico, por Orden ministerial siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Cuando la variación de la estructura orgánica o la creación de nuevas Unidades de lugar a la existencia de nuevos puestos, el Ministro del Aire determinará, previo informe favorable del Consejo Superior Aeronáutico, en cuáles de ellos se cumplirán condiciones de mando.

«Artículo sexto.—Para el ascenso de los Capitanes al empleo de Comandante y de los Coroneles al de General habrá de aprobarse previamente el correspondiente curso de aptitud.

Los Capitanes del Arma de Aviación para poder asistir a este curso deberán estar en posesión del título de una de las especialidades del Ejército del Aire siguientes: Transmisiones, Fotografía y Cartografía, Controlador de Interceptación, Cooperación Aeroterrestre, Mecanización o Investigación Operativa.

Los Capitanes que posean el diploma de aptitud para el Servicio de Estado Mayor no precisarán asistir al curso de aptitud para el ascenso a Comandante. Si correspondiese asistir a este curso o ascender a algún Capitán que sin tener el de aptitud siguiera en la Escuela Superior del Aire el previsto para diplomarse en el Servicio de Estado Mayor, el informe de «aptitud para ejercer mando o destino de Comandante», extendido por la Escuela a la terminación del primer año de estudios del curso, le dispensará de asistir al curso de aptitud para el ascenso.

«Artículo séptimo.—Los Capitanes serán designados para seguir el curso de aptitud para el ascenso a Comandante por orden riguroso de antigüedad entre los que se encuentren ocu-

pando un puesto de «pianilla» o en situación de «disponible». También podrán ser designados los que se encuentren en las situaciones de «supernumerario» o en «servicios especiales» y hayan solicitado asistir al curso. Unos y otros a condición de que tengan cumplido el tiempo de servicio. Los del Arma de Aviación, además han de estar en posesión de alguno de los títulos citados en el artículo sexto. Los que se encuentren en las situaciones de «supernumerario» o de «servicios especiales» pasarán a la situación de «disponible» durante el tiempo que dure el curso».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los declarados aptos para el ascenso con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto conservarán la aptitud.

La posesión de uno de los títulos de las especialidades citadas para que los Capitanes del Arma de Aviación puedan ser convocados al curso de aptitud para el ascenso obligará a partir de las convocatorias que se realicen desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Los Capitanes que con anterioridad al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve fueran convocados al curso de aptitud y estando en activo no pudieran asistir al mismo por necesidades del servicio, enfermedad o accidente podrán ser convocados posteriormente sin que necesiten adquirir para ello alguno de los títulos exigidos.

Los Capitanes suspendidos en el curso de aptitud antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve podrán ser convocados nuevamente pasada esta fecha, dentro de lo dispuesto para estos casos sin que necesiten para ello obtener alguno de los citados títulos.

Segunda.—Se faculta al Ministro del Aire para que durante el primer año de entrada en vigor de esta nueva condición para asistir al curso de aptitud pueda dispensar de la misma a aquellos que estando en activo por necesidades del servicio, enfermedad, accidente o falta de convocatorias no hubieran podido obtener alguno de los títulos exigidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos dos mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de once de octubre, y mil trescientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 164/1968, de 1 de febrero, por el que se reorganizan las Regiones y Zona Aéreas del territorio nacional.

El perfeccionamiento técnico alcanzado en los medios de comunicación y transmisiones permite reducir Unidades, Organismos y Dependencias sin merma de las posibilidades de actuación y eficacia de las Fuerzas Aéreas.

Esta razón hace aconsejable proceder a una nueva distribución territorial, para la que se han tenido en cuenta motivos tanto geográficos como estratégicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El territorio nacional se divide en las Regiones y Zonas Aéreas siguientes:

Primera Región Aérea.
Segunda Región Aérea.
Tercera Región Aérea.
Zona Aérea de Canarias.

Los Cuarteles Generales radicarán, respectivamente, en Madrid, Sevilla, Zaragoza y Las Palmas de Gran Canaria.

La Primera Región Aérea comprende las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Santander, Burgos, Segovia, Avila, León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y Cáceres.

La Segunda Región Aérea comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada, Almería, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Murcia y Alicante.

La Tercera Región Aérea comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Valencia, Castellón, Baleares, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño y Soria.

La Zona Aérea de Canarias comprende las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Sahara, Ifni, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Las Fuerzas y Servicios del Ejército del Aire en las plazas de Ceuta y Melilla, así como el espacio aéreo correspondiente dependerán del Mando de la Segunda Región Aérea.

Artículo tercero.—Cada Región o Zona Aérea contarán con: Mando, Estado Mayor y las Unidades, Servicios y Organismos necesarios para el desempeño de las funciones que le corresponden.

Artículo cuarto.—Cada Región o Zona Aérea servirá de base para el apoyo logístico de las Unidades de Fuerzas Aéreas que estacionen en el territorio de su demarcación.

Los Jefes de los diferentes Servicios serán los asesores técnicos del Jefe de la Región o Zona Aérea.

Artículo quinto.—El Mando de las Regiones y Zonas Aéreas será ejercido por un General del Ejército del Aire.

Sus atribuciones respecto a las Unidades, Servicios, Organismos y Dependencias del Ejército del Aire en la Región o Zona serán análogas a las de los Almirantes Jefes de Departamento Marítimo o Generales Jefes de Región Militar, con las limitaciones que establecen las disposiciones en vigor, incumbiéndole concretamente:

a) El mando de las Unidades Aéreas establecidas en el territorio de su demarcación no encuadradas en un Mando o Jefatura de Fuerzas Aéreas.

b) El mando e inspección de todos los Servicios Regionales sin perjuicio de que éstos mantengan relaciones de orden técnico y administrativo con las Direcciones o Jefaturas correspondientes del Ministerio del Aire.

c) El estudio y propuesta de las medidas necesarias para la movilización aérea en la Región o Zona.

d) La inspección superior, por delegación del Ministro, de los Establecimientos de Instrucción e Industria dependientes de la Administración Central y radicados en la Región o Zona.

Artículo sexto.—El cargo de Jefe de Estado Mayor será desempeñado por un General del Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) en cada Región Aérea y por un Coronel del Arma de Aviación (Servicio de Vuelo) en la Zona Aérea de Canarias.

Artículo séptimo.—En cada Región o Zona existirá un General Subinspector perteneciente al Arma de Aviación (Servicio de Vuelo), que desempeñará las funciones relativas a movilización, contabilidad y asuntos generales y será además el Jefe del Sector Aéreo correspondiente a la cabecera de Región o Zona.

Artículo octavo.—Los Generales Jefes de Región o Zona Aérea ejercerán sobre el territorio, espacio y fuerzas que tengan asignados las atribuciones que el artículo cincuenta y dos del Código de Justicia Militar reconoce a las Autoridades judiciales que ejercen jurisdicción territorial. Asimismo, en el ámbito de la demarcación de la respectiva Región o Zona ejercerán las funciones que establecen el artículo noveno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, y los artículos setenta y seis y ochenta y dos de la Ley doscientos nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Artículo noveno.—Quedan derogados los Decretos de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, mil doscientos cincuenta/mil novecientos sesenta, de treinta de junio; trescientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de trece de febrero; tres mil ciento ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE LACALLE LARRAGA